

del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo estar asistidos de Perito y Notario.

Madrid, 25 de febrero de 1974.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Felipe Franco.—1.884-E.

4901

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Incluidas las obras «227-GR. Embalse de Quentar. Pieza número 1». Término municipal de Quentar, en el Plan de Desarrollo Económico y Social, es aplicable a las mismas el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el citado precepto, se publica el presente edicto, convocando a todos los propietarios, titulares de Derechos reales inscritos en Registros Públicos o de intereses económicos, personales y directos de las fincas que más abajo se relacionan, a una reunión previa en el Ayuntamiento de Quentar el próximo día 21 de los corrientes, a las diez de la mañana.

A esta reunión y para proceder a levantar actas previas a la ocupación, podrán hacerse acompañar de Peritos y un Notario, cuyos gastos correrán a su cargo.

Los convocados, personalmente o por edicto, deberán acreditar documentalmente la titulación que crean ostentar, así como podrán formular por escrito ante el Servicio de Expropiaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, todo ello de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Sevilla, 1 de marzo de 1974.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—1.895-E.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS

Número de la finca	Propietarios	Nombre de la finca o paraje
1	Ayuntamiento de Quentar ...	Monte de Quentar.
2	D. Antonio Sánchez Cebrián.	Cortijo «El Ripio».
3	D. José Aranda Martín	Río Tocón.
4	D. Manuel Aranda Martín ...	Río Tocón.
5	Hrdos. de don Antonio Ruiz Hervias	Río Tocón.
6	Hrdos. de don Antonio Guerrero Tomás	Río Tocón.
7	D. José Romerosa Guerrero.	Río Tocón.
8	D. ^a Carmen Aranda Nieves ...	Río Tocón.
9	Hrdos. de don Manuel Heredia Nieves	Río Tocón.
10	D. Antonio Sánchez Cebrián.	Río Tocón.

4902

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Incluidas las obras «228-GR. Embalse de Quentar. Pieza 2». Término municipal de Quentar, en el Plan de Desarrollo Económico y Social, es aplicable a las mismas el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el citado precepto, se publica el presente edicto, convocando a todos los propietarios, titulares de Derechos reales inscritos en Registros Públicos o de intereses económicos, personales y directos de las fincas que más abajo se relacionan, a una reunión previa en el Ayuntamiento de Quentar el próximo día 21 de los corrientes, a las doce horas.

A esta reunión y para proceder a levantar actas previas a la ocupación, podrán hacerse acompañar de Peritos y un Notario, cuyos gastos correrán a su cargo.

Los convocados personalmente o por edicto deberán acreditar documentalmente la titulación que crean ostentar, así como podrán formular por escrito ante el Servicio de Expropiaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, todo ello de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Sevilla, 1 de marzo de 1974.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—1.894-E.

DESCRIPCION DE LAS FINCAS

Número de la finca	Propietarios	Nombre de la finca o paraje
1	D. José Aranda Martín	Río Tocón.
2	D. Manuel Aranda Martín ...	Río Tocón.
3	D. José Aranda Martín	Río Tocón.
4	Hrdos. de don Antonio Ruiz Hervias	Río Tocón.
5	Hrdos. de don Manuel Heredia Nieves	Río Tocón.
6	D. Antonio Sánchez Cebrián.	Río Tocón.
7	D. Antonio Aranda Martín ...	Río Tocón.
8	D. José Nieves Martín	Río Tocón.
9	D. Antonio Sánchez Cebrián.	Río Tocón.
10	D. Francisco Martín Montoya	Río Tocón.

MINISTERIO DE TRABAJO

4903

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el VI Convenio Colectivo Sindical para la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ilmo. Sr.: Visto el VI Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Compañía Telefónica Nacional de España:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 21 de enero de 1974, remitió a esta Dirección General el VI Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 17 de igual mes y año por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Se acompañó al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, informe de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y demás documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio fué autorizado por la superioridad en 1 de febrero del corriente año, a condición de que se dé nueva redacción a la cláusula 15, en el sentido de que hasta 31 de diciembre de 1975 no podrán incrementarse las tarifas por este Convenio más que hasta el 5 por 100, y que se remita informe justificativo circunstanciado de que la repercusión en las tarifas, en su caso, con el tope señalado, si hubiere más incremento, puede ser absorbido por la Empresa, y que dicha eventual repercusión en las tarifas no condiciona el Convenio, no es automática y requiere la autorización del Organismo competente;

Resultando que habiéndose trasladado lo anterior a la Organización Sindical, ésta, en un nuevo escrito de 20 de febrero de 1974, acompaña acta de 18 de igual mes y año en la que la Comisión Deliberadora acordó modificar la cláusula 15 del texto originario, acomodando su redacción a lo que queda expuesto. Asimismo aportó informe justificativo de la repercusión en precios, del que aparece que la repercusión en las tarifas del déficit por los aumentos del Convenio no rebasaría el 5 por 100 de éstas y la diferencia, si la hubiere, sería absorbida a través de aumentos en la productividad;

Resultando que la Comisión Deliberadora en pleno expone para que sea subsanado en la publicación del Convenio haberse padecido error por omisión en la cláusula 19, referente a la jornada del personal de averías e instalaciones, al mencionar «jornadas» simplemente en lugar de «jornadas continuadas»;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y observándose en el mismo lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su aprobación, si bien, en cuanto a la posible repercusión en las tarifas, debe determinarse que no es automática, no condiciona el Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el VI Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal, suscrito el día 17 de enero de 1974.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión en las tarifas que se establece en la cláusula 15 del Convenio, no es automática ni condiciona la validez de éste, y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VI. CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

Cláusula 1. Ambito territorial y personal

Las normas pactadas en el presente Convenio Colectivo Sindical poseerán operatividad en todo el territorio nacional sobre las relaciones de trabajo mantenidas por la «Compañía Telefónica Nacional de España», y el personal bajo su dependencia laboral con arreglo a lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958, y en los artículos 1.º a 3.º del Reglamento de Régimen Interior de 26 de marzo de 1963.

Cláusula 2. Fecha de entrada en vigor

El Convenio iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1974.

Cláusula 3. Periodo de duración

La vigencia del Convenio comprenderá un periodo de dos años, a partir de la fecha señalada en la cláusula anterior, y será prorrogable por la tática de año en año.

Cláusula 4. Rescisión o revisión

Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del Convenio deberá denunciarle con tres meses de antelación como mínimo, a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

El Convenio podrá ser prorrogado, tácitamente, si ninguna de las dos partes hiciere uso, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, del derecho que en sí mismo se establece.

Cláusula 5. Garantías

Se respetarán las situaciones personales que en su contenido excedan de lo pactado en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

En el caso de que a la entrada en vigor del Convenio existiera algún grupo de trabajadores que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que se establecen para los trabajadores de sus respectivas categorías profesionales serán respetadas las condiciones más beneficiosas con carácter personal y solamente a aquellos a quienes también personalmente les afect y en tanto continúen perteneciendo al grupo de trabajo de que se trate.

Cláusula 6

Se constituye una Comisión Mixta con las características siguientes:

a) *Orgánicas.*—Ostentará su presidencia el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, quien designará libremente al Secretario de la Comisión, la cual, además, estará integrada por cinco representantes designados por la Compañía y otros cinco elegidos por el Jurado Unico de Empresa, en representación de cada una de las Agrupaciones de Técnicos, Administrativos, Especialistas femeninos, Especialistas masculinos y personal no cualificado. Se procurará seleccionar a todos ellos entre los Vocales de la Comisión Delibera-

dora del Convenio, y las sustituciones o suplencias serán acordadas por la Empresa o el Jurado, según la procedencia del Vocal sustituido.

La Comisión Mixta deberá constituirse en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de aprobación del Convenio, y estará domiciliada en la sede del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previo acuerdo de las dos partes en ella representadas.

b) *Funcionales.*—Se extiende su competencia a la interpretación de las normas establecidas en el presente Convenio y a la vigilancia de su fiel cumplimiento. Conocerá también, previamente a las vías administrativa y jurisdiccional, con carácter potestativo para las partes, de cuantas cuestiones suscite la aplicación del Convenio, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a los Organos públicos correspondientes.

c) *Procedimentales.*—La Comisión Mixta se reunirá a instancia del Jurado Unico de Empresa o a petición de la Compañía, cursando el Secretario las pertinentes citaciones, en las que habrá de constar el orden del día, en forma que lleguen a sus destinatarios con dos días, al menos, de antelación.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo los Vocales elegidos los únicos de entre sus componentes con derecho a voto.

Cláusula 7

Cuantas cláusulas y condiciones pactadas en anteriores Convenios Colectivos Sindicales estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Convenios que sean compatibles con las del actual conservarán plena vigencia, constituyendo el conjunto de unas y otras el íntegro Convenio Colectivo Sindical que ahora se aprueba.

Cláusula 8

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo Sindical, el personal que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España tendrá asignados los sueldos base y bienios que para las distintas categorías de cada uno de los grupos o subgrupos establecidos se consignan en la presente cláusula.

Categorías	1974	
	Sueldo base	Bienios
GRUPO 1. GENERAL DE JEFATURAS		
Jefe Mayor	356.268	9.874
Jefe principal primera	334.032	9.165
Jefe principal segunda	311.784	8.508
Jefe de primera	289.356	7.974
Jefe de segunda	267.132	7.422
Jefe de tercera	244.872	6.940
GRUPO 2. TITULADOS FACULTATIVOS		
Con más de tres años:		
Mayor	548.100	16.919
Principal de primera	513.888	15.804
Principal de segunda	479.664	14.690
Ascenso de primera	445.164	13.566
Ascenso de segunda	410.964	12.452
Entrada	376.728	11.337
Con menos de tres años:		
Entrada	352.512	10.730
GRUPO 3. TITULADOS AUXILIARES Y TECNICOS		
<i>Subgrupo A</i>		
Con más de tres años:		
Titulado o Técnico Mayor	356.268	9.874
Titulado o Técnico principal primera	334.032	9.165
Titulado o Técnico principal segunda	311.784	8.508
Titulado o Técnico primera	289.356	7.974
Titulado o Técnico segunda	267.132	7.422
Titulado o Técnico entrada	244.872	6.940
Con menos de tres años:		
Titulado o Técnico entrada	229.128	6.451

Categorías	1974		Categorías	1974	
	Sueldo base	Bienes		Sueldo base	Bienes
Subgrupo B			GRUPO 8. TRÁFICO		
Con más de tres años:			Subgrupo A. Jefas		
Asistente Graduado Social Mayor	235.332	6.731	Jefa Mayor	209.940	5.904
Asistente Graduado Social primera	222.720	6.320	Jefa de primera	192.876	5.348
Asistente Graduado Social segunda	209.940	5.904	Subgrupo B. Vigilantas		
Asistente Graduado Social tercera	201.480	5.629	Vigilanta Mayor	209.940	5.904
Con menos de tres años:			Vigilanta principal	192.876	5.348
Asistente y Graduado Social tercera	189.888	5.434	Vigilanta de primera	180.192	4.935
GRUPO 4. DELINEANTES, DIBUJANTES Y FOTÓGRAFOS			Vigilanta de segunda	172.464	4.684
Con más de tres años:			Subgrupo C. Telefonistas		
Delineante, Dibujante y Fotógrafo Mayor, Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal	238.184	6.759	Telefonista Mayor	209.940	5.904
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de segunda	223.716	6.353	Telefonista principal primera	192.876	5.348
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de segunda	212.064	5.973	Telefonista principal segunda	180.192	4.935
Delineante, Dibujante y Fotógrafo de primera	201.480	5.629	Telefonista principal tercera	172.464	4.684
Delineante, Dibujante y Fotógrafo de segunda	184.428	5.073	Telefonista de primera	164.328	4.419
Calcador	147.552	3.872	Telefonista de segunda	148.656	3.908
Con menos de tres años:			Con menos de tres años:		
Delineante de segunda y Fotógrafo de segunda	173.388	4.896	Telefonista de segunda	138.768	3.768
Calcador	137.700	3.734	GRUPO 9. MECÁNICOS		
GRUPO 5. EQUIPOS			Con más de tres años:		
Subgrupo A. Encargados			Mecánico Mayor	209.940	5.904
Encargado Equipo Mayor	235.332	6.731	Mecánico principal primera	197.112	5.486
Encargado Equipo primera	222.720	6.320	Mecánico principal segunda	184.428	5.073
Encargado Equipo segunda	209.940	5.904	Mecánico de primera	174.156	4.739
Encargado Equipo tercera	201.480	5.629	Mecánico de segunda	167.448	4.520
Subgrupo B. Operadores Técnicos			Mecánico de entrada	146.724	3.845
Operador Técnico Mayor	235.332	6.731	Con menos de tres años:		
Operador Técnico principal primera	222.720	6.320	Mecánico de entrada	136.896	3.707
Operador Técnico principal segunda	209.940	5.904	GRUPO 10. CELADORES, EMPALMADORES Y CONDUCTORES		
Operador Técnico principal tercera	201.480	5.629	Subgrupo A		
Operador Técnico de primera	189.780	5.248	Encargado garaje primera	209.940	5.904
Operador Técnico de segunda	182.724	5.018	Encargado garaje segunda	197.112	5.486
Menos de tres años:			Encargado garaje tercera	184.428	5.073
Operador Técnico de segunda	163.752	4.582	Subgrupo B		
GRUPO 6. REDES			Celador Mayor	209.940	5.904
Subgrupo A. Encargados			Celador principal primera	197.112	5.486
Encargado Brigadas Mayor	235.332	6.731	Celador principal segunda	184.428	5.073
Encargado Brigadas primera	222.720	6.320	Celador de primera	174.156	4.739
Encargado Brigadas segunda	209.940	5.904	Celador de segunda	167.448	4.520
Encargado Brigadas tercera	201.480	5.629	Celador de entrada	142.572	3.710
Subgrupo B. Capataces			Con menos de tres años:		
Capataz Mayor	235.332	6.731	Celador de entrada	132.876	3.577
Capataz principal primera	222.720	6.320	GRUPO 11. OFICIOS VARIOS		
Capataz principal segunda	209.940	5.904	Subgrupo A. Encargados		
Capataz principal tercera	201.480	5.629	Encargado grupo primero	197.112	5.486
Capataz de primera	189.780	5.248	Encargado grupo segundo	182.724	5.018
Capataz de segunda	182.724	5.018	Subgrupo B		
Menos de tres años:			Oficial Mayor	197.112	5.486
Capataz de segunda	163.752	4.582	Oficial principal	182.724	5.018
GRUPO 7. ADMINISTRATIVOS			Oficial de primera	174.156	4.739
Jefe de Negociado	222.720	6.320	Oficial de segunda	167.448	4.520
Subjefe de Negociado	201.480	5.629	Ayudante	159.192	4.251
Oficial de primera	189.780	5.248	Ayudante de entrada	142.572	3.710
Oficial de segunda	182.724	5.018	Menos de tres años:		
Auxiliar de primera	163.248	4.383	Oficial de segunda	156.960	4.361
Auxiliar de segunda	147.552	3.872	Ayudante	148.956	4.100
Con menos de tres años:			Ayudante de entrada	132.876	3.577
Oficial de segunda	171.744	4.842	GRUPO 12. ALMACENES		
Auxiliar de segunda	137.700	3.734	Subgrupo A. Encargados		
GRUPO 8. TRÁFICO			Encargado grupo primero	196.824	5.477
Subgrupo A. Jefas			Encargado grupo segundo	182.724	5.018
Jefa Mayor	209.940	5.904			
Jefa de primera	192.876	5.348			
Subgrupo B. Vigilantas					
Vigilanta Mayor	209.940	5.904			
Vigilanta principal	192.876	5.348			
Vigilanta de primera	180.192	4.935			
Vigilanta de segunda	172.464	4.684			
Subgrupo C. Telefonistas					
Telefonista Mayor	209.940	5.904			
Telefonista principal primera	192.876	5.348			
Telefonista principal segunda	180.192	4.935			
Telefonista principal tercera	172.464	4.684			
Telefonista de primera	164.328	4.419			
Telefonista de segunda	148.656	3.908			
Con menos de tres años:					
Telefonista de segunda	138.768	3.768			
GRUPO 9. MECÁNICOS					
Con más de tres años:					
Mecánico Mayor	209.940	5.904			
Mecánico principal primera	197.112	5.486			
Mecánico principal segunda	184.428	5.073			
Mecánico de primera	174.156	4.739			
Mecánico de segunda	167.448	4.520			
Mecánico de entrada	146.724	3.845			
Con menos de tres años:					
Mecánico de entrada	136.896	3.707			
GRUPO 10. CELADORES, EMPALMADORES Y CONDUCTORES					
Subgrupo A					
Encargado garaje primera	209.940	5.904			
Encargado garaje segunda	197.112	5.486			
Encargado garaje tercera	184.428	5.073			
Subgrupo B					
Celador Mayor	209.940	5.904			
Celador principal primera	197.112	5.486			
Celador principal segunda	184.428	5.073			
Celador de primera	174.156	4.739			
Celador de segunda	167.448	4.520			
Celador de entrada	142.572	3.710			
Con menos de tres años:					
Celador de entrada	132.876	3.577			
GRUPO 11. OFICIOS VARIOS					
Subgrupo A. Encargados					
Encargado grupo primero	197.112	5.486			
Encargado grupo segundo	182.724	5.018			
Subgrupo B					
Oficial Mayor	197.112	5.486			
Oficial principal	182.724	5.018			
Oficial de primera	174.156	4.739			
Oficial de segunda	167.448	4.520			
Ayudante	159.192	4.251			
Ayudante de entrada	142.572	3.710			
Menos de tres años:					
Oficial de segunda	156.960	4.361			
Ayudante	148.956	4.100			
Ayudante de entrada	132.876	3.577			
GRUPO 12. ALMACENES					
Subgrupo A. Encargados					
Encargado grupo primero	196.824	5.477			
Encargado grupo segundo	182.724	5.018			

Categorías	1974	
	Sueldo base	Bienios
Subgrupo B		
Oficial Mayor	196.824	5.477
Oficial principal	182.724	5.018
Oficial de primera	174.158	4.739
Oficial de segunda	167.448	4.520
Ayudante	159.192	4.251
Ayudante de entrada	142.572	3.710
Con menos de tres años:		
Oficial de segunda	156.960	4.361
Ayudante	148.956	4.100
Ayudante de entrada	132.876	3.577
GRUPO 13. COBRADORES		
Con más de tres años:		
Cobrador Mayor	192.324	5.330
Cobrador principal primera	187.663	5.179
Cobrador principal segunda	183.300	5.036
Cobrador de primera	179.040	4.838
Cobrador de segunda	175.020	4.767
Cobrador de entrada	149.508	3.934
Con menos de tres años:		
Cobrador de segunda	164.280	4.509
Cobrador de entrada	139.596	3.795
GRUPO 14. SUBALTERNOS MASCULINOS		
Con más de tres años:		
Subalterno Mayor	194.004	5.385
Subalterno principal primera	179.916	4.926
Subalterno principal segunda	172.740	4.692
Subalterno de primera	165.912	4.470
Subalterno de segunda	159.192	4.251
Subalterno de entrada	132.572	3.710
Con menos de tres años:		
Subalterno de segunda	148.956	4.100
Subalterno de entrada	132.876	3.577
GRUPO 15. SUBALTERNOS FEMÉMINOS		
Con más de tres años:		
Subalterno Mayor	160.560	4.296
Subalterno principal primera	157.824	4.207
Subalterno principal segunda	151.728	4.008
Subalterno de primera	146.916	3.852
Subalterno de segunda	144.420	3.770
Subalterno de entrada	126.072	3.172
Con menos de tres años:		
Subalterno de entrada	118.928	3.057
GRUPO 16. REPARTIDORES O BOJONES		
Con más de tres años:		
De dieciocho y diecinueve años	120.912	3.005
Con menos de tres años:		
De dieciocho y diecinueve años	111.960	2.895
De diecisiete años	100.892	2.538
De quince y dieciséis años	90.756	2.205
CATEGORÍAS ESPECIALES		
Con más de tres años:		
Ayudante Técnico Jefe	217.620	6.154
Ayudante Tráfico Jefe	214.512	6.053
Ayudante Tráfico	205.476	5.759
Ayudante Técnico	202.680	5.668
Operador cable	174.948	4.764
Operador cable (menos de diez años)	161.040	4.311
Telegrafista	173.820	4.728
Radiotelegrafista	178.776	4.899
Radiotelegrafista (menos de diez años)	170.664	4.625
Radiotelefonista	155.040	4.116
Con menos de tres años:		
Operador cable	150.756	4.159
Telegrafista	183.128	4.562
Radiotelegrafista	160.068	4.462
Radiotelefonistas	144.948	3.970

Nota.—A los grupos laborales primero, General de Jefaturas, y tercero, Titulares Auxiliares y Técnicos, se les incrementarán sus sueldos base hasta alcanzar en el año 1975 el 70 por 100 de los correspondientes al grupo segundo, Titulados Facultativos.

Cláusula 9

El módulo para el cálculo del complemento por horas extraordinarias será, de acuerdo con nuestra Reglamentación, el cociente que se obtenga de dividir las retribuciones fijas anuales que constituyen el salario por el número de horas previstas como de trabajo efectivo en el año para cada Servicio.

Consecuentemente, los coeficientes aplicables a la fecha de entrada en vigor de este Convenio son el 0,869 por 100 para el personal con jornada de treinta y nueve horas semanales y el 0,777 por 100 para el que tenga jornada de cuarenta y dos horas semanales.

Constituirá el valor de la hora normal el resultado de multiplicar los coeficientes indicados por la proporción mensual del salario anteriormente mencionado, dividido por cien.

Este valor llevará en cada caso los incrementos legalmente establecidos.

Las variaciones que se puedan producir en el dividendo o en el divisor por aumento de las cantidades computables a estos efectos, o por aumento o reducción en la jornada laboral establecida para cada uno de los Servicios, dará lugar a la corrección del módulo desde la fecha de entrada en vigor de dichas variaciones.

Las retribuciones asignadas por los conceptos de primas, destajos o tareas que correspondan a trabajos realizados con alguna de esas modalidades en horas extraordinarias, comprenden y absorben los recargos establecidos para el trabajo durante dichas horas.

Cláusula 10. Ayuda infantil

Se establece un plus de 3.000 pesetas anuales, que se abonará por cada hijo de empleado desde la fecha de nacimiento hasta que alcance la edad de cuatro años.

Este plus de ayuda infantil se percibirá por dozavas partes mensuales.

Las empleadas o los empleados cuyo cónyuge tenga también la condición de trabajador por cuenta ajena, con hijos comprendidos entre los límites que señala el primer párrafo de esta cláusula, deberán justificar documentalmente para tener derecho al beneficio que el consorte no empleado de la Compañía no disfruta de prestación alguna por éste o similar concepto en las Empresas en que preste sus servicios.

En el supuesto de que el padre y la madre sean empleados de la Compañía asistirá exclusivamente el derecho al cónyuge que ejerza la patria potestad respecto a los hijos por la misma afectados y por los hijos sobre los que, en su caso, ejerza la patria potestad el otro cónyuge si este último recibiera alimentos de su consorte.

Cláusula 11. Ayuda escolar

Como ampliación de los beneficios que se perciben por el concepto de ayuda familiar, el plus de ayuda escolar se ajustará a la siguiente escala:

	Pesetas
De 4 a 8 años	6.480
De 9 a 16 años	11.340
De 17 a 18 años	17.550
De 19 a 23 años	20.250

La percepción de este plus será por dozavas partes mensuales.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula sobre ayuda infantil y en el párrafo cuarto de la misma, complementado este último en el sentido de que por los hijos mayores de edad percibirá el beneficio el cónyuge empleado con el que convivan.

Para la percepción del plus de ayuda escolar a los comprendidos entre dieciocho y veintitrés años será requisito necesario justificar documentalmente que los mismos se hallan matriculados para cursar estudios oficiales.

En cualquier caso sólo se considerarán los hijos solteros que no estén colocados ni cobren sueldos o retribución alguna.

Cláusula 12. Cotizaciones a la Institución Telefónica de Previsión y Seguro colectivo

La Compañía mejorará las compensaciones que en la actualidad concede a la Institución Telefónica de Previsión y Seguro Colectivo.

Esta mejora afecta exclusivamente a los empleados en activo en 31 de diciembre de 1973.

Cláusula 13. Compensación en ciertas jornadas

El personal a quien se asigne jornada distribuida en dos períodos, con descanso intermedio de dos horas como mínimo,

disfrutará de una compensación económica de 40 pesetas por cada una de dichas jornadas completas de trabajo efectivo que realice.

El primero de dichos períodos habrá de concluir necesariamente antes de las quince treinta y una horas, sin que el segundo pueda iniciarse antes de las catorce horas. En todo caso deberá observarse el descanso mínimo intermedio que se menciona en el párrafo anterior.

Esta compensación será satisfecha por trimestre vencido.

Clausula 14. Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que los Organismos competentes en el ejercicio de sus facultades hiciesen observaciones sobre alguna de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión Deliberadora del mismo, sólo y exclusivamente en la parte no aprobada.

No obstante, si las autoridades competentes, a tenor de lo dispuesto en el número 4 del artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, disminuyeran las condiciones económicas pactadas en este Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad por falta de consentimiento de la representación social.

Clausula 15

Ambas partes hacen formalmente constar que la aplicación del presente Convenio Colectivo llevará aparejada repercusión en las tarifas de la Compañía Telefónica, si bien hasta el 31 de diciembre de 1975 el incremento de las mismas por tal causa no podrá efectuarse sin autorización del Organismo competente ni en porcentaje superior al 5 por 100, pudiendo la Empresa absorber los excesos que se produjeran sobre ese porcentaje de incremento.

La expresada repercusión no condiciona el Convenio y se justificará en su momento mediante informe circunstanciado.

Clausula 16. Personal con capacidad disminuida

Los empleados que hayan perdido facultades para realizar trabajos propios del grupo laboral al que están adscritos y las conserven en el grado exigido para los de otro u otros distintos, serán acoplados a alguno de éstos, de acuerdo con sus facultades y aptitudes, manteniendo no obstante su categoría del grupo profesional de origen. Simultáneamente se tramitará el expediente prevenido en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior.

A los efectos prevenidos en el apartado anterior, la Empresa elaborará una relación de localidades y puestos de trabajo que, por no exigir una capacidad, aptitud o resistencia física o mental específica, pueda reservarse a estos trabajadores con capacidad disminuida, con indicación expresa de las condiciones requeridas para cada uno de dichos puestos.

La Compañía procurará facilitar a estos empleados la capacitación precisa para que puedan optar, mediante el oportuno concurso-oposición, a otras categorías profesionales, de acuerdo con sus aptitudes.

En materia de elección de localidad para el nuevo destino gozará de preferencia absoluta el empleado con capacidad disminuida que tuviera su residencia laboral en la misma localidad; si no hubiera plaza en esta última, podrá elegir alguna de las vacantes a la sazón existentes en otras localidades.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, el orden de preferencia se establecerá atendiendo a la mayor antigüedad de la fecha en que se inició el expediente de reclasificación, subsidiaria y sucesivamente a la superior categoría, mayor antigüedad en la misma, antigüedad en la Empresa y mayor edad.

Clausula 17

Se conviene la creación de una Asociación Telefónica para Asistencia a Minusválidos y Subnormales, siendo su objeto social la protección, asistencia, previsión y demás actividades auxiliares y complementarias congruentes de los minusválidos hijos de empleados en activo, jubilados y pensionistas de la Institución Telefónica de Previsión.

Formarán parte de esta Asociación todos los empleados en activo de la Compañía.

Clausula 18

La Empresa podrá establecer en los Centros de trabajo que estime conveniente jornada ininterrumpida de cuatro horas de duración para los servicios de tráfico.

A esta modalidad únicamente podrán acogerse las empleadas viudas con hijos o casadas con categoría de Vigilantas o Telefonistas y en funciones propias de las mismas.

Con tal fin se publicará en el «Boletín Telefónico» correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de cada año el número de puestos de trabajo, con expresión de su residencia, que durante dicho año observarán la mencionada modalidad. Las interesadas solicitarán por escrito la ocupación de plaza, si la hubiera, en su población de destino, comprometiéndose a permanecer por lo menos un año en tal si-

tuación. Si entre tanto participan en un concurso de traslados, no tendrán, sin embargo, que acoplarse a esta modalidad en la nueva residencia.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior se adjudicarán con arreglo al siguiente orden:

- 1.º Viudas con mayor número de hijos menores de dieciocho años.
- 2.º Casadas con mayor número de hijos menores de dieciocho años.
- 3.º Casadas sin hijos.

En caso de hijos en circunstancias especiales (subnormales, larga enfermedad, etc...) tendrán preferencia absoluta.

En igualdad de condiciones se darán preferencia por este orden: Antigüedad en la Empresa, mayor categoría, antigüedad en la categoría y mayor edad.

El disfrute de esta jornada llevará aneja la reducción proporcional en las retribuciones de toda clase que percibieran.

Clausula 19. Jornada personal de averías e instalaciones

En las poblaciones en las cuales existan en servicio más de 80.000 estaciones telefónicas de abonado, el número de jornadas continuadas para el conjunto del personal adscrito a instalaciones y averías podrá alcanzar hasta un máximo del 70 por 100 del total de jornadas laborales a realizar por dicho personal.

Clausula 20. Organización de jornadas laborales

Las jornadas con interrupción de treinta y un minutos y las jornadas continuadas se organizarán de tal forma que habrán de terminar no más tarde de las quince treinta y uno o bien iniciarse a partir de las catorce horas.

Clausula 21

A los empleados que se dediquen a trabajos cuya finalidad es única, aunque los mismos tengan atribuida distinta jornada, se les podrá aplicar por la Empresa un horario común, respetando a cada uno de ellos la duración de la jornada que les corresponda en cómputo semanal, si bien quedando obligado a trabajar la jornada máxima legal con la compensación prevista en el segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento de Trabajo. En ningún caso podrá el horario común reducir la duración de la jornada o variar la modalidad de la jornada partida que corresponda a cada empleado en razón del grupo profesional a que esté adscrito.

Clausula 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior en materia de rendimientos, en particular en la sección segunda de ambos, y con la finalidad de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor de una mayor productividad y en definitiva de un mejor servicio telefónico, se conviene en establecer una Subcomisión para la revisión de los coeficientes y procedimiento aplicables a la valoración del rendimiento y su cualificación en el personal de operación del Departamento de Tráfico.

Esta Subcomisión estará compuesta por seis miembros, tres pertenecientes a la Empresa propuestos por la Compañía y tres del personal de operación (grupo 8.º) designados al efecto por el Jurado de Empresa. La subcomisión podrá decidir, si lo precisa, sobre la conveniencia de asesoramiento.

La Subcomisión realizará su trabajo a la mayor brevedad posible, analizando las fases de operación actuales o bien de inmediata aplicación. Sus conclusiones, una vez ratificadas por la Compañía y por el Jurado de Empresa, se implantarán en principio con carácter provisional y de prueba por un período no inferior a seis meses, tras el cual la Subcomisión recomendará a ambas partes elevarlas a definitivas o invalidarlas. En todo caso se mantendrá el sistema de rendimientos vigente hasta tanto quede sustituido por el nuevo cuando se haya cumplido la tramitación antes citada.

En caso de no acuerdo entre los miembros de la Subcomisión, resolverá la Comisión Mixta, a quien se autoriza para tal objeto.

En el momento de aplicar, en su caso, el nuevo procedimiento resultante del estudio de la Subcomisión, la Compañía revisará los incentivos por rendimiento.

En el supuesto de que en la Comisión Mixta no se alcanzara acuerdo mayoritario, se seguirá aplicando el procedimiento hasta ahora vigente.

Clausula 23

En el plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación del Convenio, se nombrará una Comisión, constituida por tres empleados, designados por la Compañía y tres por el Jurado de Empresa, que procederá al estudio de la situación laboral de todos y cada uno de los empleados en activo que hubieran pasado a otro grupo laboral, cualquiera que sea la circunstancia que produjo el pase, precisando en cada caso las situaciones de

todo orden que con motivo de este pase hayan podido producirse. Finalizado el estudio, elevarán las conclusiones a la consideración de la Dirección de la Compañía.

Clausula 24

A los efectos de facilitar al personal que desee el traslado de residencia un conocimiento más exacto de las posibilidades que les ofrezcan las vacantes, en el primer trimestre de cada año se publicará, en el «Boletín Telefónico», relación de poblaciones donde esté previsto crear funciones que no estuviesen establecidas con anterioridad en dichas localidades.

Posteriormente se publicará igualmente las modificaciones que se puedan producir por supresión o nueva creación.

Clausula 25

La Compañía organizará periódicamente cursillos de capacitación para aquellos empleados en los cuales el desempeño de su puesto de trabajo requiera, además del cometido propio del grupo al que pertenecen, una determinada especialidad.

Cuando la superación de estos cursillos implique un ascenso por pase a otro grupo superior o por aumento de categoría dentro del propio grupo, el empleado sólo podrá solicitar el traslado o cambio de acoplamiento a otro puesto de trabajo en el cual se requiera alguna de las especialidades que posea.

Clausula 26

Se conviene en modificar las condiciones laborales establecidas en los artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo y del Reglamento de Régimen Interior que a continuación se exponen, dándoles la redacción siguiente:

R. N. T. Artículo 29.

Categorías de ascenso por antigüedad.—Subalterno Mayor, Subalterno Pral. de primera, Subalterno Pral. de segunda, Subalterno de primera, Subalterno de segunda, Subalterno de entrada. Se incluyen en estas categorías cuantos, desarrollando actividades de índole corporal o muscular, y sin participar en trabajo de naturaleza intelectual o burocrática, tienen encomendada la vigilancia durante el día o la noche en los edificios, centrales, almacenes, garajes y locales de oficina, ejecutando los recados y encargos que se les encomienda, la recogida y entrega de correspondencia, la atención de montacargas, el cuidado de la calefacción y cualesquiera otras funciones análogas.

Se consideran incluidos en este grupo profesional, sin perjuicio de ostentar su denominación específica, los Vigilantes jurados de Industria y Comercio. Por consiguiente, ingresarán en la Compañía con las condiciones laborales reglamentariamente establecidas para los Subalternos de entrada y experimentarán los ascensos por antigüedad que éstos últimos tienen reconocidos, disfrutando además, en número y cuantía, de iguales bienes y demás condiciones económicas y de todo orden. No obstante, se observarán al propio tiempo, y con carácter principal, las normas especiales sobre procedimiento y requisitos para el ingreso, incluido el de edad, uniforme, armamento, funciones, juramento, responsabilidades, bajas y demás extremos que establecen al respecto las disposiciones vigentes.

R. N. T. Artículo 36.

El personal que pretenda ingresar al servicio de la Compañía deberá reunir las siguientes condiciones:

- Nacionalidad española.
- Aptitud intelectual proporcionada a la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, expedido u homologado por el Estado español, cuando ello sea necesario; aun el personal que realiza trabajos predominantemente manuales, deberá estar en posesión del certificado de estudios primarios.
- Aptitud moral, acreditada en la forma que determina el Reglamento de Régimen Interior.
- Aptitud psicósomática suficiente, certificada por un Médico de la Compañía.
- Tener, para cada una de las categorías de ingreso, la edad mínima de diecisiete años, con las excepciones siguientes:

- Titulados Facultativos, veintitrés años
- Titulados Auxiliares y Técnicos, veintiún años.
- Dibujantes, veintiún años.
- Telefonistas, dieciocho años.
- Conductores, veintiún años.
- Cobradores, veintiún años.
- Subalternos masculinos y femeninos, veintiún años, salvo lo consignado en el artículo 29 para los Vigilantes jurados de Industria y Comercio.

La edad mínima exigida para los Repartidores-Botones, tanto masculinos como femeninos, será de quince años cumplidos, sin que hayan alcanzado la de diecisiete años.

Aun cuando, como norma general, no existan límites máximos de edad, podrá la Compañía, previa autorización expresa de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, no dar entrada o acceso a personal cuya edad no sea la ade-

cuada para el ejercicio de las funciones propias del grupo a que aspire, siempre que tales limitaciones resulten justificadas por las características de los puestos de trabajo o que así lo requieran los procesos productivos.

Los límites mínimos de edad que antes se mencionan podrán dispensarse si median motivos fundados y a petición de la Empresa, por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. Igualmente, y con sujeción a los mismos trámites, la Compañía podrá solicitar la dispensa del requisito a que se refiere el apartado a) de este artículo (nacionalidad española).

La Empresa podrá establecer, para el personal de los grupos segundo y tercero que ingrese directamente en la categoría, la obligación de realizar, inmediatamente después de su ingreso, uno o más períodos de prácticas en los servicios que necesitan conocer para adquirir la conveniente formación telefónica, con sujeción a las normas que al efecto se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

R. N. T. Artículo 37.

El ingreso del personal fijo se efectuará mediante alguno de los siguientes tres procedimientos: Examen, concurso y concurso-oposición, los cuales podrán complementarse con un período de capacitación, en cuyo caso, obrarán como sistema de selección previa para la asistencia al correspondiente curso, sin que el ingreso tenga lugar hasta que el curso se haya superado satisfactoriamente.

El concurso será sólo aplicable en aquellos casos en que concurran las siguientes condiciones:

- Personal del grupo segundo.
- Exigencia de especialidad profesional determinada en el propio concurso.

R. N. T. Artículo 53.

No obstante la facultad que asiste a la Empresa para designar libremente aquellos empleados que han de ocupar cargos, y con el fin de estimular y recompensar al propio tiempo el afán de superación del personal, facilitándole el acceso a dichos puestos de confianza, la Compañía organizará los cursillos de capacitación adecuados para el ejercicio de los cargos siguientes:

A) Inspector Comercial, Inspector de Cuentas, Ayudantes de Tráfico, Jefe de Centro, Supervisora del Servicio de Abonados, Jefe de grupo y cualesquiera otros que puedan crearse de análogo o inferior rango.—A los cargos a que se refiere este apartado podrán optar los empleados que cuenten con cinco años de antigüedad en la plantilla, y, subsidiariamente, quienes posean, como mínimo, tres años de dicha antigüedad. Las convocatorias para la asistencia a los pertinentes cursillos se anunciarán anualmente.

B) Encargado de Negociado.—Los cursillos serán anunciados con la antelación prudencial cuando las necesidades de organización o la racional previsión de futuras vacantes lo aconsejen. Los aspirantes habrán de contar con más de cinco años de antigüedad en la plantilla y tener asignada, por lo menos, algunos de los cargos o categorías siguientes: Titulado facultativo, Titulado Auxiliar o Técnico, en cualquiera de sus categorías y grados; Delineante, Dibujante o Fotógrafo, todas ellas de grado segundo; Encargado de Equipo, Operador Técnico de primera; Encargado de Brigada, Capataz de primera, Oficial Administrativo, Jefa de Telefonistas, Vigilante, Encargado de garaje, Encargado de grupo de Oficinas Varios, Encargado de grupo de Almacén, Supervisora del Servicio de Abonados, Inspector de Cuentas, Ayudante de Tráfico, Jefe de Centro, Ayudante de Explotación y Representante del Servicio de Abonados.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los Encargados de aquellos Negociados creados o que se puedan crear en el futuro y se exijan, con arreglo a las definiciones reglamentarias, la actuación de personal de los grupos profesionales segundo y tercero, se designarán liberalmente por la Empresa entre los empleados adscritos al grupo correspondiente que cuenten con más de cinco años de antigüedad en la plantilla, y, subsidiariamente, con tres años de dicha antigüedad, sin perjuicio de que la propia Empresa pueda discrecionalmente facilitarles en el momento que considere oportuno, antes o después de su designación, las enseñanzas que juzgue precisas en materias de mando, organización o especialización.

Para regular la selección de los aspirantes a las plazas a que se refieren los anteriores apartados A) y B) y la cobertura de los cargos a que los mismos se refieren, salvo los antes exceptuados expresamente, se observarán las siguientes normas:

1.º Las plazas de Encargados de Negociado se distribuirán en grupos independientes y autónomos entre sí, con arreglo a las singularidades específicas que cada grupo requiera. Cada convocatoria habrá de expresar el grupo de los mencionados a que afecta, expresando las peculiaridades que han de acreditar los aspirantes.

2.º La Compañía habrá de contar para cada grupo específico de plazas de Encargado de Negociado y para cada uno de los cargos mencionados en el apartado A) con un número de

aprobados en expectativa de destino que garantice su inmediato destino a las plazas tan pronto se declaren éstas vacantes.

3.ª La Empresa elegirá con absoluta discrecionalidad entre los aprobados para cada grupo de Negociados del apartado B), salvo que estos cursillos sean monográficos; en cuyo caso lo hará por riguroso orden de puntuación, o para cada cargo del apartado A) quienes serán promovidos a los cargos vacantes, si bien no designando a un aspirante aprobado en una convocatoria hasta que no lo hayan sido todos los aprobados para el grupo o cargo de que se trate procedente de la convocatoria anterior.

4.ª El procedimiento para acceder al aspirantado de los referidos cargos se compondrá de las dos siguientes fases:

a) *Selección previa.*—Afectará a cuantos empleados instaren participar en la oportuna convocatoria y reúnan los requisitos enumerados en este artículo, y se llevará a efecto por un Tribunal constituido en la forma prevista en el artículo 56 de este Reglamento.

El Tribunal deberá calificar, atendiendo a los siguientes módulos:

a) El informe emitido por los Directores del Departamento o Servicio o por los Directores o Jefes regionales de los que el aspirante haya dependido en los últimos tres años, informe que comprenderá los conceptos de calidad de trabajo, dotes de mando, disciplina, puntualidad, espíritu de servicio, afán de superación, formación cultural, méritos académicos y servicios especiales y meritorios prestados en cada periodo anual de los tres a que el informe ha de contraerse.

Con objeto de que los Directores y Jefes aludidos en el párrafo anterior puedan en todo momento emitir el correspondiente informe, deberán todos los años, precisamente en el mes de enero, confeccionar para todos y cada uno de los empleados de ellos dependientes y que estén encuadrados en alguna de las categorías o cargos de origen enumerados en los apartados A) y B), una evaluación de los méritos que poseen, de los conceptuados en el primer párrafo de este apartado.

Cada empleado objeto de evaluación podrá solicitar hasta el 1 de marzo de cada año se le comunique el resultado de dicha evaluación. Si no estuviera conforme con la misma podrá dirigir, por conducto reglamentario y en el plazo de cinco días hábiles, escrito razonado de impugnación al Director o Jefe correspondiente, el cual resolverá en el plazo de diez días hábiles notificando lo resuelto al interesado. Contra la desestimación, expresa o tácita, no se dará recurso alguno.

b) La calificación que el Tribunal establezca sobre las condiciones específicas exigidas por la convocatoria. Para obtener esa calificación podrá el Tribunal, si lo considera preciso, entrevistarse con el aspirante y someterle a las preguntas y comprobaciones que juzgue adecuadas para llegar a la más justa valoración.

c) Los aspirantes que, a la vista de cuanto se dispone en los dos anteriores apartados a) y b), considere el Tribunal reúnen las condiciones requeridas, realizarán un ejercicio escrito y otro oral con el fin de acreditar que poseen la preparación básica necesaria para seguir con aprovechamiento el cursillo de capacitación correspondiente a la especialidad elegida.

b) *Capacitación.*—Los aspirantes que superen la selección previa pasarán a la Escuela Técnica de Telefonía para asistir a un Curso de Capacitación cuya duración no podrá exceder de nueve meses.

Mensualmente se efectuarán las oportunas calificaciones, siendo eliminados quienes no acrediten la suficiente aplicación o hayan incurrido en faltas de disciplina, o de asistencia o puntualidad no justificadas.

Los aspirantes aprobados en el curso quedarán en expectativa de designación para el cargo en los términos a que se refieren las normas 2.ª y 3.ª de este artículo.

c) Para ocupar los cargos de Inspector de Equipo, Jefe de Centrales y Jefa de Telefonistas se efectuará la selección entre el personal con la categoría de Encargado de Equipo y Vigilante, respectivamente, en cualquiera de sus grados, con tres años de servicios, como mínimo, en dicha categoría. Se tendrá en cuenta muy especialmente la concepción que merezca sobre la formación profesional, dotes de mando y organización, señalado espíritu de servicio, disciplina y asistencia.

R. N. T. Artículo 72.

Los cajeros, los cobradores que realicen la misión atribuida a los mismos en el primer apartado del artículo 28 de la R. N. T., y aquellos empleados que habitualmente ejerzan función de pagadores, percibirán en concepto de quebranto de moneda las cantidades mensuales siguientes:

- 400 pesetas cuando el movimiento de fondos manejados mensualmente sea superior a 20.000 e inferior a 500.000 pesetas.
- 600 pesetas cuando sea de 500.000 a 1.000.000 de pesetas mensuales.
- 1.200 pesetas cuando sea superior a 1.000.000 e inferior a 3.000.000 de pesetas mensuales.
- 1.400 pesetas cuando sea superior a 3.000.000 de pesetas mensuales.

También se incluirá para percepción de las cantidades señaladas al personal que ejerza la función de Recibidor de Pagos en los Departamentos Comercial o Financiero y al personal

del grupo 8.º que realice la función de recaudación en los Locutorios de la Compañía.

Los Cobradores a quienes se refiere el primer apartado de este artículo percibirán además una gratificación de 500 pesetas anuales si el promedio de recibos cobrados abarca el 83 por 100 de los entregados para el cobro, a base de 1.100 a 1.200 mensuales.

R. N. T. Artículo 75.

En concepto de participación en los beneficios de la Empresa, el personal fijo o de plantilla de la misma tendrá derecho a una percepción anual equivalente a una mensualidad de su salario respectivo, calculado según el cómputo que establece el artículo 90 del Reglamento Interior. Esta percepción se hará efectiva en el primer trimestre natural de cada año, con cargo al ejercicio económico inmediato anterior, y se prorrateará en función del tiempo de prestación efectiva de servicios del empleado durante dicho año anterior inmediato.

El empleado que cause baja en la Empresa por despido perderá este derecho, sin que pueda reclamar el todo o parte de la expresada percepción.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4904

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña referente al expediente de expropiación forzosa para la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de explotación «a cielo abierto» de los yacimientos de lignito de los términos municipales de Puentes de García Rodríguez y La Capela.

Expediente de expropiación forzosa que, con carácter de urgencia, se incoa por esta Sección de Minas para la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de explotación «a cielo abierto» de los yacimientos de lignito de los términos municipales de Puentes de García Rodríguez y La Capela, obra incluida en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, por lo que lo es de aplicación lo establecido en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas, y la urgencia de dicha ocupación, a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Las concesiones mineras de lignito de referencia, que pertenecieron a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», han sido transferidos a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de febrero de 1972 y Resolución de la Dirección General de Minas de 30 de junio último, y, estando aprobado el plan de explotación de dichos lignitos, se hace saber a todos los interesados en el expediente de referencia que después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles a contar desde la última publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», y diarios de esta capital «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación correspondientes a las fincas afectadas, que están situadas en los Ayuntamientos de Puentes de García Rodríguez y La Capela, de la provincia de La Coruña, que se expresan a continuación, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarse, así como en los tabloneros de anuncios de los citados Ayuntamientos, se señalarán con la debida antelación legal el día y hora en que para cada una de ellas tal acto habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que a dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Hasta el levantamiento del acta previa podrán formular por escrito, ante esta Sección de Minas, situada en La Coruña, avenida de Linares Rivas, 35, 5.º, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido cometer al describir los bienes afectados.

La Coruña, 9 de febrero de 1974.—El Ingeniero Jefe.—1.695-C.

RELACION DE PROPIETARIOS Y FINCAS AFECTADAS

(Con expresión de número de la finca y número de la parcela en el plano, propietario y domicilio, término municipal en que está situada la finca, superficie en hectáreas, clasificación y paraje)

1-2.127. Herederos de María Pico Casás; representante: Francisco Alonso Pico, Illade-Puentes. Puentes de García Rodríguez, 1.3120. Monte. Mullarrabo.

Tabla de salarios de Encargados y Maestros de Taller

1 de octubre de 1973

Grados	Categorías	Salarios mensuales mínimos					Para personal de producción
		Salarios mínimos reglamentarios	Devengos extrasalariales (absorbibles)	Total salario base empresa	Plus voluntario. Devengo extrasalarial (absorbible)	Total devengos mínimos	Prima hora trabajada
		Pesetas (1)	Pesetas (2)	Pesetas (1+2)	Pesetas (3)	Pesetas (1+2+3)	Pesetas
12°	Encargado	6.430	1.710	8.140	6.130	14.270	31,90
13°	Encargado	6.430	1.830	8.260	6.932	15.192	33,20
14°	Encargado	6.430	1.950	8.380	7.732	16.112	34,70
15°	Encargado	6.430	2.070	8.500	8.535	17.035	36,10
16°	Encargado	6.430	2.190	8.620	9.336	17.956	37,80
17°	Encargado	6.430	2.310	8.740	10.138	18.878	39,20
18°	Encargado	6.430	2.430	8.860	10.939	19.799	39,80
19°	Encargado y Maestro Taller.	7.100	1.880	8.980	11.741	20.721	41,70
20°	Encargado y Maestro Taller.	7.100	2.000	9.100	12.542	21.642	42,80

Nota:

1) Los quinquenios de antigüedad para cada categoría serán los que se indican a continuación:

Categorías	Pesetas mensuales por quinquenios
Encargados	407
Maestro de Taller	414

4903

(conclusión)

VI Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1974. (Conclusión.)

R. N. T. ARTÍCULO 78.

El Reglamento de Régimen Interior fijará las especialidades que podrán ser atribuibles a diferentes categorías profesionales y los cargos cuya realización y desempeño, respectivamente, den derecho a gratificaciones.

R. N. T. ARTÍCULO 91.

De acuerdo con la vigente legislación, están exceptuados del descanso dominical los trabajos indispensables para mantener la prestación regular e ininterrumpida de los servicios telefónico y radiotelegráfico y, en especial, de los siguientes:

- Tráfico.
- Funcionamiento y vigilancia de instalaciones telefónicas, radiotelegráficas y auxiliares o complementarias de unas y otras y guardería de locales.
- Trabajo de ordenadores, observándose con carácter general los requisitos genéricos establecidos en materia de turnos por el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 3 de febrero de 1973.
- Reparaciones cuya no ejecución impida o dificulte la prestación de los mencionados servicios y trabajos.

R. N. T. ARTÍCULO 95.

El Reglamento de Régimen Interior señalará los trabajos que, por su naturaleza, hayan de realizarse sin interrupción y producir la excepción al descanso dominical, sin perjuicio del semanal compensatorio.

La Empresa procurará de modo muy especial facilitar al personal ocupado en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, excepto cuando el oficio de la misa se celebre también en horas distintas a las dedicadas al trabajo.

R. N. T. ARTÍCULO 96. VACACIONES.

El personal tendrá derecho al periodo de vacaciones que a continuación se establece, según su antigüedad en la Empresa:

	Días
Hasta diez años	21
Más de diez años	30
Personal menor de veintidós años de edad que asista a los campamentos del Frente de Juventudes	21

El personal destinado en Canarias que utilice sus vacaciones para ver a sus padres, esposa, hijos o hermanos residentes en la Península tendrá derecho, para viajes, a seis días más de los que le correspondan conforme a lo anteriormente indicado y percibirá la mitad del importe de los gastos de desplazamiento por mar desde las Islas hasta Cádiz o Sevilla. Si fuera casado percibirá además la mitad de los gastos de desplazamiento por mar de sus familiares acogidos al Plus Familiar.

El personal ingresado después de 31 de enero de cada año disfrutará de los días que proporcionalmente le correspondan.

El personal eventual y el interino tendrá un día de vacaciones retribuidas por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios.

R. N. T. ARTÍCULO 97.

Para el disfrute de las vacaciones se confeccionarán, previa audiencia de la correspondiente Comisión Delegada del Jurado Unico de Empresa, los oportunos calendarios de vacaciones, independientemente por grupos o subgrupos profesionales y por cada Centro de trabajo. Se tendrán en cuenta los deseos del personal y las necesidades del servicio; señaladas las fechas, solamente podrán variarse a petición de aquél en casos justificados y siempre que no se produzca trastorno grave para los compañeros o para el servicio. Las variaciones serán comunicadas al Jurado de Empresa.

En caso de que coincidan las peticiones de distintos empleados de una misma Sección, Dependencia o Negociado, se dará preferencia por este orden: Antigüedad en la Empresa, mayor categoría, antigüedad en la categoría y mayor edad. Los empleados que ostenten cargo de mando o jefatura no entrarán en el mismo calendario de vacaciones que el personal bajo su dependencia.

Cuando un grupo de empleados pertenecientes a determinados grupos o subgrupos profesionales tenga encomendada una función específica se podrá establecer el orden de vacaciones con independencia del resto de empleados adscritos a los grupos o subgrupos laborales en que aquel grupo de empleados están encuadrados.

Siempre que el servicio lo permita, la Empresa procurará que las vacaciones se disfruten durante los meses de junio a octubre.

El calendario de vacaciones se redactará con holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que asista a campamentos de verano. A tal efecto, dicho Organismo comunicará a la Dirección de Personal y Asuntos Sociales, antes del día 15 de mayo, la relación de personal afectado, entendiéndose que quienes dejen de asistir al campamento por cualquier circunstancia disfrutarán del número de días que les corresponda de acuerdo con su antigüedad en la Empresa.

Los calendarios de vacaciones así confeccionados serán expuestos durante el mes de diciembre en los respectivos centros de trabajo, para conocimiento de los empleados afectos al mismo.

R. N. T. ARTÍCULO 102.

El personal de la Compañía Telefónica tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del empleado.
- b) Enfermedad grave de su cónyuge, de ascendiente o descendiente por consanguinidad en cualquier grado o por afinidad en primero, y de hermano soltero o viudo que conviva con el empleado.
- c) Muerte y entierro de los parientes mencionados en el apartado anterior y de hermanos aunque no reúnan las condiciones que en dicho apartado se especifican.
- d) Alumbramiento de su esposa.
- e) Exámenes, de acuerdo con la Orden de 16 de marzo de 1945, comprendiendo los que hayan sido convocados por la Compañía.
- f) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, comprendiéndose en este apartado las licencias legales o reglamentarias establecidas a favor de los trabajadores con cargo sindical representativo.

La duración de estas licencias será de quince días naturales en caso de matrimonio; de cuatro días, también naturales, en los casos b), c) y d), y por el tiempo necesario en los supuestos e) y f), si bien la licencia por exámenes será concedida con efectos a ocho horas antes, como mínimo, de la señalada en la convocatoria. Sea cual fuere la causa de la licencia, siempre que el objeto que la origina exija el desplazamiento a localidad distinta de aquella en que tiene el peticionario su residencia, se sumará al tiempo concedido el que se invierta en los viajes de ida y vuelta.

Si durante el disfrute de licencia por una de las causas enumeradas se produjera otra diferente, concluirá aquel disfrute en el momento de dicha producción, que se iniciará, si el empleado así lo pidiere, el de la licencia correspondiente a la nueva causa.

La solicitud de licencia deberá formularse a la Compañía con la antelación prudencial máxima que en cada caso permitan las circunstancias; en los supuestos de matrimonio del empleado no será esa antelación inferior a siete días hábiles.

La alegación de causa falsa para la obtención de estas licencias será considerada como falta muy grave. La obtenida con motivo de exámenes impone al empleado la obligación de justificar previamente ante la Empresa el hecho de la matriculación, así como, posteriormente, el resultado de los exámenes, a los efectos previstos en las disposiciones aplicables.

El Reglamento de régimen interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse, además de los expuestos, en la concesión de estas licencias, y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos establecidos en este artículo.

R. N. T. ARTÍCULO 105.

Puede solicitar la excedencia voluntaria todo el personal de plantilla con más de cinco años de servicio en la Compañía, la cual deberá concederla en todo caso en el plazo máximo de dos meses, según sea o no posible la sustitución inmediata del solicitante.

La duración de esta excedencia será a razón de un año por cada cinco de servicios, sin que en ningún caso pueda exceder de tres años ni ser inferior a tres meses, y no podrá solicitarse otra hasta después de transcurridos tres años desde que el empleado se reintegró al servicio activo, a menos que se trate de la excedencia por razón de matrimonio o por maternidad.

El requisito de los cinco años de servicio que se exigen en el primer párrafo de este artículo podrá dispensarse por una sola vez cuando medien motivos bastantes de orden familiar, estudios, etc., y siempre que la duración de la excedencia no sea superior a un año.

Todo empleado que se encuentre disfrutando una excedencia igual o superior a un año podrá prorrogarla por el tiempo proporcional correspondiente, sin que sea requisito indispensable el transcurso de otros cinco años de servicio, como mínimo.

Deberá solicitarse el reintegro un mes antes de expirar el tiempo de excedencia, salvo el caso de que ésta fuese por menos de un año, en el cual dicho término se reducirá a quince días.

El excedente voluntario que solicite el reintegro deberá ser acoplado en su antigua población de residencia, si existiere vacante de su categoría, en el plazo máximo de un mes. Si esto no fuere posible, la Compañía, dentro del mismo plazo, le notificará la imposibilidad de acceder a su petición.

El solicitante podrá optar entre continuar en la excedencia voluntaria, si no hubiera consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el régimen general de concurso de traslados, en cuyo caso será destinado con arreglo a las normas previstas para dicha clase de concursos.

Concedida la excedencia, el puesto del excedente se considerará vacante, cubriéndose en la forma reglamentaria.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, estimándose que el empleado continúa en dicha situación mientras no se posea de su nuevo cargo. En este caso, el plazo posesorio será el mismo que se señale para el traslado.

Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal femenino que contraiga matrimonio, quedando en esta situación en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, podrá solicitar su reintegro en el plazo de seis meses y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

Este personal femenino percibirá, en concepto de dote, la cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo que perciba como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de doce mensualidades.

La Compañía podrá extender la posibilidad de esta excedencia a otros casos semejantes a los de matrimonio, consignándolos en el Reglamento de régimen interior, así como las condiciones en que haya de concederla.

El alumbramiento da derecho a la mujer empleada a obtener una excedencia voluntaria, por un período mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde que termine el descanso obligatorio por maternidad. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. A estos efectos, la empleada deberá poner en conocimiento de la Empresa su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia.

La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado anterior podrá solicitar el reintegro antes de finalizar el período para el cual fue concedida la excedencia, debiendo ser acoplada en su antigua población de residencia, si existiere vacante de su categoría. En caso contrario, podrá optar entre continuar en situación de excedencia voluntaria, si no hubiere consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el primer concurso de traslados que se publique para cubrir vacantes de su categoría.

R. N. T. ARTÍCULO 110.

En los traslados a petición del personal, las solicitudes deberán resolverse de acuerdo con las preferencias que consigna el artículo 111 de este Reglamento y con arreglo al procedimiento regulado en el artículo 135 del de régimen interior.

No obstante, y como excepciones al principio general enunciado en el párrafo que antecede, se establecen las dos siguientes normas específicas:

a) Cuando se trate de puestos de trabajo que requieran determinadas condiciones de especialización o conocimientos que no estén, unas u otros, comprendidos o implícitos en los que reglamentariamente definen a la categoría profesional exigible para la cobertura de tales puestos, se expresará en la convocatoria cuáles son esos conocimientos o condiciones y a qué pruebas acreditativas de su posesión habrán de someterse, en su caso, los aspirantes.

La adjudicación de las plazas se efectuará aplicando a los declarados aptos las preferencias que enumera el artículo 111.

La Dirección de Personal pondrá previamente en conocimiento del Jurado Único de Empresa las plazas a cubrir por este procedimiento y requisitos exigidos en cada caso.

b) En aquellos casos en que se trate de puestos de trabajo en dependencias ajenas a las de la Compañía que sean utilizadas por los abonados a ciertos servicios, y siempre que dichos abonados interesen la cobertura de esos puestos por los empleados de la Compañía que expresa y singularmente designen, esta última podrá libremente acceder a lo pedido, si bien deberán mediar las siguientes circunstancias:

1.ª Que los abonados en cuestión sean órganos de la Administración Pública en cualquiera de sus grados o esferas, o que el servicio comporte características que justifiquen la elección del personal por el usuario, atendiendo, con independencia y además de la preparación profesional de los empleados, a motivaciones subjetivas de confianza personal.

2.ª Que la Compañía dé, previamente a la aceptación, conocimiento al Jurado Único de Empresa, informándole de las circunstancias concurrentes.

En cuanto a los traslados que se ocasionen como consecuencia de las promociones a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de régimen interior, se estará a las preferencias y condicionamientos que el expresado artículo señala.

R. N. T. ARTÍCULO 111.

Sin perjuicio de las restantes preferencias para el traslado del personal que se regulan en este mismo capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

a) Que un empleado tenga derecho a ocupar un puesto de trabajo en una determinada residencia, en virtud de alguna disposición legal o reglamentaria, o como consecuencia de una resolución de algún Organismo competente, en cuyo caso tal derecho prevalecerá sobre los que se regulan en este mismo artículo.

b) Salvada la situación prevista en el apartado a), en cada caso, para la provisión de vacantes por concurso de traslado, se tendrán en cuenta las restantes preferencias siguientes:

1.ª El empleado reclasificado que no pueda ser acoplado en su propia residencia.

2.º El empleado que fué reclasificado y trasladado con tal motivo gozará de prioridad para regresar a la residencia de origen mientras dura su situación.

Si recupera su capacidad en forma que pueda reintegrarse a la función que ostentaba al producirse la incapacidad, tendrá preferencia para regresar a su población de origen, siempre que lo solicite en el primer trimestre a la fecha de la decisión de los Servicios Médicos.

3.º El empleado trasladado a causa de pérdida de su categoría por sanción de tiempo limitado, transcurrido el plazo de duración de la sanción, para regresar a su residencia de origen, siempre que lo solicite en el plazo de treinta días.

4.º El empleado que, a petición propia o por decisión de la Empresa, sea removido de su cargo y desee regresar a la residencia que tenía al ser promovido al cargo que ostenta al momento de la remoción.

5.º El solicitante cuyo cónyuge trabaje por cuenta propia o ajena en la localidad de la vacante solicitada, con preferencia para el caso de que ambos cónyuges sean empleados de la Compañía.

El matrimonio debe constar desde el momento de la alegación de esta preferencia, y el trabajo del cónyuge deberá venir realizándose ininterrumpidamente, al menos, con sesenta días de antelación a la misma fecha de alegación de tal preferencia.

Tanto el estado como la circunstancia del trabajo habrán de justificarse debidamente, sometiéndose expresamente el solicitante a las comprobaciones de veracidad que se estimen oportunas en cada caso.

6.º Las peticiones fundadas en razones de salud del empleado, debidamente justificadas a juicio del Servicio Médico de Empresa.

7.º El empleado que por iniciativa de la Empresa haya sido trasladado desde la población de la vacante, siempre que hayan variado las circunstancias que motivaron tal traslado.

8.º En los casos en que con motivo de ascenso a cargo o categoría de mando o función a categoría superior del mismo grupo o a otro grupo o subgrupo de superior categoría laboral se produzca traslado de residencia, se guardarán las mismas preferencias para el retorno a la localidad de origen que las establecidas para la elección de vacante en el artículo 49 del Reglamento de régimen interior. Se extingue la preferencia para el retorno si el empleado trasladado no solicita el reintegro a su residencia de origen transcurridos treinta días desde la fecha de toma de posesión a su nuevo destino o desde la terminación del período de prueba, en su caso.

En ningún caso se considerará esta preferencia para el empleado que, al promocionar, pudo obtener plaza en su propia residencia. También dejará de considerarse como preferencia si el empleado variase su solicitud en cuanto a destino.

9.º Los traslados como consecuencia de sanción, y una vez cumplida la duración de la misma que determina el artículo 125 de esta Reglamentación.

10. La mayor categoría.

Cuando hubiere varias solicitudes cuya preferencia esté incluida en el mismo apartado de cualquiera de los que anteceden, tendrá prelación quien, además, esté asistido de otra u otras de las preferencias señaladas, observándose en todo caso la primacía por el orden en que están enunciadas.

Cuando hubiera varias solicitudes en igualdad de condiciones, en cuanto a preferencia, se atenderá al más antiguo en la categoría, en la Empresa, y a la mayor edad, sucesivamente por este orden.

R. N. T. ARTÍCULO 112.

Los traslados por iniciativa de la Empresa tendrán lugar si concurre alguna de las siguientes causas:

a) Que se trate de personal designado o que se designe para ocupar cargo en la organización central o territorial, salvo las zonas en su última categoría, que serán cubiertas por concurso de traslados.

b) En los casos de reajuste de plantillas o de reorganización o de creación de servicios.

c) En caso de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

d) En casos verdaderamente excepcionales, en los cuales, para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del empleado.

Salvo en los casos de los apartados a) y c) la Compañía, al acordar estos traslados, tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de los empleados, en forma que hayan de sufrirlas quienes resulten en lo posible menos perjudicados; en iguales circunstancias, se trasladará al más moderno en la categoría, y en igualdad de esta circunstancia se estará a la menor antigüedad en la Compañía y, en su caso, a la edad menor.

Además, será preciso, en los casos del apartado c), la instrucción de un expediente previo por el Juzgado Permanente de la Compañía, siguiendo, en cuanto sean de aplicación, los trámites reglamentarios previstos para los expedientes disciplinarios, con inexcusable audiencia del interesado y acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración.

En los casos de los apartados b) y d) será precisa autorización de la Dirección General de Trabajo, que la otorgará en el primero siempre que la Compañía conceda al personal afectado los siguientes derechos:

1.º Elección libre de puestos de trabajo propios de su categoría profesional en cualquier otra localidad en la cual existan vacantes o en aquellas poblaciones donde el número de estaciones telefónicas de abonados sea superior a 40.000.

El personal afecto al Departamento de Tráfico podrá elegir cualquier capital de provincia, Gijón o Vigo, haya o no vacantes.

2.º Cobro de los gastos de traslados en las condiciones reglamentarias.

3.º Percepción de compensación económica de cuantía igual a la de la dieta que tenga asignada, hasta tanto que por sí o por la Compañía obtenga vivienda en propiedad o en alquiler, y en este caso cuando su cuantía no exceda del 20 por 100 de la retribución del empleado; en otro caso la duración máxima de esta ayuda económica será de doscientos cuarenta días.

4.º Facultad para instar de la Empresa la concesión de préstamos para la adquisición de vivienda, con obligación de la misma de otorgarlos dentro de las normas por las que rige su concesión, aun cuando los peticionarios hubieran disfrutado de este beneficio, si bien con la condición en tal supuesto de haber reintegrado en su totalidad el préstamo anterior.

5.º Posibilidad, cuando la edad del empleado esté próxima a la jubilación, de pasar a esta situación si reúne los requisitos que en cada caso fije la Compañía atendiendo a las circunstancias concurrentes.

R. N. T. ARTÍCULO 113.

Los plazos de incorporación en caso de traslado serán los siguientes:

Doce días cuando tengan lugar entre localidades de la Península.

Quince días cuando sean desde la Península a las islas Baleares o Norte de África, o viceversa.

Treinta días cuando se trate de las islas Canarias.

Cuando el empleado se traslade por propia iniciativa a otra población recibirá el importe de los gastos de locomoción de él y de su familia y una ayuda de tres a siete días de dieta en relación a la distancia del traslado y a sus cargas familiares. Los plazos de incorporación en estos traslados serán determinados por la Empresa en cada caso con un límite mínimo de seis días hábiles si el traslado fuese dentro de la Península y doce días, también hábiles, en los demás casos. El peticionario deberá ser avisado por su Jefe inmediato con antelación no inferior a setenta y dos horas, excepto en los casos de traslados por terminación de cursos.

R. N. T. ARTÍCULO 125.

Se establecen las siguientes sanciones:

Por faltas leves: Amonestación privada. Carta de censura. Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días. Multa de la séptima parte de la retribución mensual. Pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de su cuantía y por el tiempo máximo de un año de las gratificaciones que disfruta el sancionado, excepción hecha de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Postergación para el ascenso (excepto para los que tengan lugar por simple antigüedad) por un tiempo máximo de cuatro años.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a cuarenta y cinco días. Pérdida total del premio de antigüedad que viniera disfrutando, excepto a efectos pasivos, siempre que aporte la cuantía íntegra correspondiente. Pérdida de la categoría y encuadramiento dentro de su grupo en la inmediata inferior de ascenso por antigüedad a la que tuviera atribuida en forma directa o por equivalencia con la de mando o representación que ostente. Inhabilitación definitiva para el ascenso. Despido.

La sanción de traslado de residencia tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. Durante el período de cumplimiento no podrá el sancionado participar en concurso de traslado.

Salvo que la naturaleza de la falta aconseje otra cosa, el despido se reservará para la reincidencia o reiteración en faltas muy graves.

Los empleados a quienes se les imponga sanción por falta grave o muy grave podrán ser objeto, como sanción accesoria y cuando la ejemplaridad así lo aconseje, a juicio de la Compañía, de postergación para el ascenso (excepto para los que tengan lugar por simple antigüedad) de seis meses o un año, respectivamente.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en el fondo de asistencia benéfico-social, en cuya administración intervendrá el Jurado de Empresa.

Se determinará en el Reglamento de Régimen Interior la graduación de las faltas y sanciones dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de pasar de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediera, conforme a las Leyes vigentes.

Se anularán en el expediente personal de cada empleado las sanciones que le impongan por faltas muy graves, graves o por reincidencia en falta leve, pero se anularán tales notas siempre que no incurra en nueva falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años y seis meses, según el grupo a que pertenezca la falta sancionada.

En cuanto a los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras que menciona el artículo 29 de esta Reglamentación, sin perjuicio de aplicar las reglamentarias laborales que procedan, de acuerdo con los artículos 27 y 36 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Artículo 32. R. R. I.

Una vez aprobada la propuesta, la Dirección de Personal y Asuntos Sociales notificará y entregará los nombramientos a los interesados, y a medida que sean llamados a prestar servicio les facilitará, tan pronto sea posible, el correspondiente carnet de identidad, en el que constarán, junto con la fotografía del empleado, los datos personales y laborales correspondientes.

Artículo 49. R. R. I.

Todo empleado que posea la condición de cabeza de familia y que conviva en unidad doméstica con otro u otros parientes de los que es cabeza, y que por cualquier procedimiento de los establecidos en la Reglamentación de Trabajo sea promocionado a otro grupo, subgrupo o categoría profesional superiores a los de su encuadramiento, a categoría de mando o representación, o a cargo, tendrá preferencia para elegir, entre las plazas vacantes a que su promoción afecte, las que existan en su residencia en el momento de fallarse la convocatoria. A este exclusivo efecto será asimilado a cabeza de familia todo empleado que, aun sin ostentar administrativamente esa condición, conviva con su cónyuge, o con ascendientes o descendientes en cualquier grado por consanguinidad o en primer grado por afinidad. Se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Empleado con cónyuge e hijos.
- 2.º Empleado con cónyuge sin hijos, pero con descendientes de segundo o superior grado o con ascendientes de cualquier grado, todos ellos por consanguinidad, o con ascendientes o descendientes de primer grado por afinidad.
- 3.º Empleado con cónyuge sin hijos y sin convivencia con parientes de los mencionados en el apartado anterior.
- 4.º Empleado viudo o soltero con hijos bajo su patria potestad.
- 5.º Empleado viudo o soltero sin hijos bajo su patria potestad, pero con hijos con él convivientes que no posean dicha condición, o con parientes de los mencionados en el número 2.º
- 6.º Empleado casado separado del derecho o de hecho, con parientes que con él convivan comprendidos entre los que se citan en los dos números anteriores.

La preferencia a favor de cabezas de familia y asimilados, por el orden establecido se aplicará en primer lugar a los promovidos del grupo principal y en segundo término a los del grupo subsidiario.

Si a pesar de las preferencias mencionadas, algún cabeza de familia o asimilado hubiera de experimentar, con motivo de la promoción alcanzada, traslado de residencia, disfrutará de una ayuda económica en cuantía equivalente a la dieta que, con arreglo a la categoría o cargo alcanzados, le correspondería percibir si se hallara en comisión de servicio. La percepción de esta ayuda económica se extinguirá:

- 1.º Cuando por sí o por la Compañía obtenga el empleado vivienda en propiedad, adecuada a su composición familiar.
- 2.º Cuando por sí o por la Compañía obtenga vivienda en alquiler, adecuada a su composición familiar, cuyo costo de ocupación no exceda al año del 20 por 100 de la retribución, también anual.
- 3.º Cuando notoriamente existan viviendas libres en la localidad de la nueva residencia, incluyendo las zonas urbanas de cercanías con medios colectivos de transporte a dicha localidad, con un desembolso anual por su ocupación que no exceda del tope señalado en el párrafo anterior.
- 4.º En todo caso, transcurridos doscientos cuarenta días naturales desde el comienzo de su disfrute.

Dejado a salvo la excepción que en orden a preferencia respecto a vacantes en su residencia establecen los párrafos anteriores de este artículo a favor de los cabezas de familia y asimilados, la adjudicación de las vacantes a que el mismo se refiere se realizará por riguroso orden de la puntuación resultante de sumar la obtenida en la selección y pruebas previas si las hubiera, a la que obtuvieron en las pruebas o exámenes a que posteriormente fueron sometidos los aspirantes; guardándose, no obstante, el siguiente orden de prelación:

- 1.º Empleados de la Compañía participantes con carácter principal en la convocatoria.
- 2.º Empleados que participaron con carácter subsidiario.
- 3.º Personal ajeno a la Empresa.

Artículo 90. R. R. I.

La percepción correspondiente a la participación en beneficios consistirá en la suma del salario base mensual y los demás conceptos salariales fijos de devengo mensual que tenga asignados el empleado en la fecha en que se efectúe el pago de la expresada percepción.

El personal que cause baja definitiva, excepto en los casos de despido o baja temporal por excedencia o causas similares, devengará la parte proporcional de dicha percepción que corresponda por el tiempo efectivamente trabajado durante el año al que sean imputables los beneficios, o sea, durante el año inmediato anterior al de la fecha normalmente establecida para el pago de la mencionada percepción. En tal supuesto, se tomará como base para el cálculo el último salario mensual, comprendiendo los demás conceptos salariales fijos de devengo mensual.

Artículo 111. R. R. I.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Reglamentación de Trabajo, se consideran exceptuados del descanso dominical, sin perjuicio del semanal compensatorio, los siguientes trabajos:

- 1.º Los reglamentariamente encomendados a Médicos y Practicantes o Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- 2.º Cuantos están atribuidos a todo el personal, sin excepción, de los grupos laborales 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 14 y 15.
- 3.º Dentro del grupo Administrativo, las funciones de despacho de averías en Madrid y Barcelona y las del personal adscrito al trabajo en ordenadores en los términos, en cuanto a este último, señalados en el apartado c) del artículo 91 al principio citado.
- 4.º El trabajo correspondiente a Subalternos masculinos y femeninos y a los Repartidores o Botones de dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve años.

Artículo 112. R. R. I.

Se reducirá al mínimo indispensable el número de empleados que trabajen en domingo; a cuyo fin, se establecerán turnos rotativos de forma que, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, un mismo empleado no trabaje dos domingos consecutivos.

El empleado que trabaje en jornada completa dos domingos consecutivos percibirá la cantidad reglamentaria establecida para estos casos. Si no trabajase la jornada completa en dos domingos consecutivos, tendrá derecho a la parte proporcional que corresponda de aquella cantidad total aludida, en función del tiempo realmente trabajado en dichos días festivos.

No trabajará un mismo empleado las dos jornadas en dos domingos consecutivos, a no ser que la Empresa, por necesidades del servicio, se vea obligada a ocupar en alguno de dichos días más de la mitad del personal ordinariamente dedicado a los mismos trabajos el resto de la semana o bien cuando en ese personal se hayan producido bajas por enfermedad, accidente u otra causa no previsible que reduzca el número del expresado personal.

En cuanto al personal de almacenes, sólo trabajará en domingo cuando haya de efectuarse inaplazablemente en dicho día la carga o descarga de material o tenga que preparar materiales para reparación de averías.

Artículo 113. R. R. I.

El período de vacaciones correspondiente al año en cuyo transcurso alcance el empleado derecho o mayor período de duración disfrutará de éste último aunque el disfrute sea anterior a la fecha de nacimiento del derecho. Pero si se extinguiera o suspendiera dentro del año referido su relación laboral con la Empresa, ésta le deducirá, en la oportuna liquidación, el importe de los días de exceso sobre los que en el momento de disfrute le correspondían reglamentariamente.

Si el empleado de plantilla hubiese pasado a esta procedente de la condición de eventual o interino tendrá derecho a la suma de las partes proporcionales derivadas de ambos conceptos.

Artículo 115. R. R. I.

La provisión de vacantes por el procedimiento de concurso de traslado se hará a las siguientes normas:

Todo empleado que desee cubrir vacante de su categoría en otra localidad debe formular la oportuna solicitud en el modelo oficial establecido, que cursará por conducto reglamentario, y en la misma solamente podrá solicitar una población. Las peticiones que no hayan sido debidamente cumplimentadas no surtirán efecto alguno y serán devueltas a los interesados con expresa indicación del defecto en su formulación.

El concurso de traslados se considerará abierto durante todo el año natural y las solicitudes que se formulen mantendrán su vigencia hasta la finalización del mismo, con excepción de las presentadas en el mes de diciembre, que serán consideradas para las adjudicaciones que tengan lugar en el siguiente año.

Cuando se trate de personal afecto a la organización regional, las solicitudes de traslado deberán ser cursadas, inexcusablemente, a través de sus oficinas de Personal y Asuntos Sociales. En el caso de los empleados adscritos a la organización central serán enviadas directamente por los diversos Departamentos o Servicios a la Dirección de Personal y Asuntos Sociales.

En las adjudicaciones de plazas sólo se tomarán en cuenta las vacantes existentes y las peticiones presentadas con treinta días de antelación a la fecha del «Boletín» en el que se comunique el fallo del concurso.

En el mismo fallo, las plazas que dejen vacantes los adjudicatarios se concederán, a su vez, a los peticionarios con mejor derecho que las tuviesen solicitadas, a no ser que se consideren amortizadas definitivamente o temporalmente, en cuyo supuesto se hará constar tal circunstancia en el «Boletín Telefónico» en que se publique el fallo.

Las vacantes no adjudicadas en los fallos publicados en los «Boletines Telefónicos» anteriores, en un mes, a la fecha de finalización de las convocatorias para la provisión de las categorías a que afecten, se pondrán a disposición de los opositores que tomen parte en aquellas.

En las adjudicaciones de vacantes participarán, con carácter principal, los empleados que, no estando inhabilitados para el traslado, hayan permanecido en su actual residencia durante un período mínimo de dos años. Subsidiariamente lo efectuarán aquellos que no hubiesen alcanzado dicho plazo, siempre que no se encuentren en período de prueba. En ambos supuestos regirá el orden de preferencias establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Si posteriormente a la presentación de solicitud de traslado el interesado deseara modificarla o anularla, deberá formular una nueva petición indicando expresamente en la misma que modifica o anula la anterior. No se accederá a ello si la vacante solicitada le hubiese sido adjudicada.

En el caso de que algún empleado alegase preferencia reglamentaria que exigiere prueba documental, no se le adjudicará vacante si no se hubiere recibido la correspondiente documentación en la Dirección de Personal y Asuntos Sociales con ocho días de antelación a la publicación del fallo en el «Boletín Telefónico».

En estos supuestos, se haya adjudicado o no vacante, y se comprobare falsedad en los documentos o en las alegaciones del interesado, la Compañía procederá a instruir la oportuna información previa de conformidad con las normas reglamentarias de aplicación.

Artículo 141 bis. R. R. I.

Sin perjuicio de las facultades que atribuye genéricamente a la Empresa el artículo 10 de este mismo texto reglamentario, se establecen las normas específicas que a continuación se detallan para los dos supuestos siguientes:

A) En aquellas poblaciones donde exista más de una central y en aquellas otras en las cuales para un mismo servicio existieran distintas unidades, el empleado podrá solicitar del Delegado provincial a que correspondan sus servicios su acoplamiento en otra unidad o central, aun cuando en el momento de la solicitud no existiese vacante.

Estas peticiones serán registradas en la cabecera de la Delegación y resueltas a medida que las necesidades del servicio lo requieran, oída la Comisión Delegada del Jurado Único de Empresa.

En igualdad de circunstancias, la preferencia se establecerá por la mayor categoría, antigüedad en la misma, antigüedad en la Empresa o mayor edad.

Los Delegados provinciales procurarán armonizar la buena marcha de los servicios con la atención a los deseos manifestados por los empleados.

Efectuado el cambio de acoplamiento, se mantendrá en el mismo al empleado a menos que solicite y el corresponda otro distinto o que por exigencias del servicio u otras circunstancias análogas se considerase conveniente variar aquél.

B) Cuando se trate de peticiones del personal de Redes que desee pasar del Departamento de Construcciones al de Conservación o viceversa, sin variación de la residencia que tenga asignada, las solicitudes se dirigirán por conducto reglamentario a la Dirección de Personal y Asuntos Sociales. Estas peticiones se tratarán simultáneamente con las que puedan existir para estos mismos Servicios en la Dirección de Personal y que impliquen cambio de residencia, resolviendo la preferencia en favor de unas u otras, de acuerdo con lo prevenido al efecto en la Sección primera del capítulo 7.º del Reglamento de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida en que dichos preceptos le sean aplicables.

En ambos supuestos las peticiones que no hubieren sido resueltas en el transcurso del año natural serán canceladas el 31 de diciembre, debiendo hacer nueva solicitud los que así lo deseen.

Artículo 146. R. R. I.

El período máximo de asignación de trabajo en comisión de servicio estará limitado a un mes y no podrá ser prorrogado por más tiempo sin la autorización escrita del Jefe del Departamento Central o Regional correspondiente.

Si el empleado que se encuentre en comisión de servicio deseara ser reintegrado a su residencia al finalizar el período máximo antes señalado, lo manifestará por escrito a su Jefe inmediato, a partir de la fecha en que se inicie dicha comisión de servicio, debiendo la Empresa acceder a este deseo en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud, no debiendo comisionarle nuevamente hasta transcurrido, como mínimo, un mes desde su reincorporación a su residencia.

Siempre que sea necesaria la asignación de un trabajo en comisión de servicio y no fueran precisos conocimientos o aptitudes especiales, se observarán las siguientes normas durante cada año:

1.ª Se procurará que el empleado comisionado lo sea con carácter voluntario, y de coincidir varias peticiones tendrá preferencia aquel o aquellos que durante el transcurso del año natural hayan permanecido más tiempo en comisión de servicio con carácter forzoso. En analogía de circunstancias la Empresa tendrá facultad discrecional para efectuar la elección.

2.ª A falta de empleados con carácter voluntario el trabajo en comisión de servicio se asignará:

a) Al empleado soltero con menos cargas familiares, según información de la Seguridad Social, o al más moderno, si hubiera varios en igualdad de circunstancias.

b) Al empleado casado en las mismas condiciones anteriores.

Una vez reintegrado a su residencia el empleado comisionado no podrá enviársele de nuevo en comisión de servicio dentro del año natural en tanto existan en la plantilla de su residencia empleados del mismo grupo o subgrupo profesional y especialidad, en su caso, que no hubiesen sido desplazados por tal motivo y que no estuviesen exentos, según certificación del Servicio Médico de Empresa.

Como excepción a las normas establecidas en el presente artículo estas no serán aplicables al personal del Departamento de Construcciones y Grupos Móviles cuando se trate de desplazamientos dentro del territorio que comprenda la respectiva Dirección o Jefatura Regional.

Al personal del citado Departamento ingresado en la Compañía con posterioridad a 1 de enero de 1969 no le será de aplicación, en ningún caso, la normativa anterior ni la excepción últimamente indicada.

Artículo 176. R. R. I.

La sanción de despido llevará, en todo caso, necesariamente aparejada, la accesoria de pérdida del derecho al todo o la parte de la percepción por participación en beneficios que en la fecha en que se le imponga la sanción pudiera corresponder al sancionado.

Cláusula 27

En 1 de enero de 1975 se aumentarán los sueldos base, antigüedad, dietas y plus comida, en la misma proporción en que hubiera aumentado el costo de la vida del año 1974, en su comparación con 1973, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

APENDICE NUMERO 3

GRATIFICACIONES

Se concederán gratificaciones al personal fijo o de plantilla incluido en el Reglamento de Trabajo que desempeñe los cargos o realice los trabajos propios de las especialidades que a continuación se consignan.

A) Cargos.

Delegado provincial.
Subdelegado provincial.
Jefe de Sección.
Encargado de Negociado.
Jefes de Grupo.
Jefes de Centro.
Encargado de Servicios Comerciales.
Encargado Servicio de Abonados.
Encargado Agrupación de Centrales.
Encargado Agrupación de Redes.
Encargado de Zona de Equipos.
Encargado de Zona de Redes.
Encargado de Ejecución de Obras.
Encargado Grupo de Garaje.
Encargado Grupo de Almacén.
Encargado Agrupación Móvil (O. V.).
Encargado de Zona Oficinas varios.
Inspector Regional Servicios Médicos.
Encargado de Agrupación de Tráfico.
Supervisora de Servicio Abonados.

Encargado de Zona de Tráfico.
 Jefe de Tráfico.
 Jefa de Instrucción.
 Jefa de Unidad.
 Jefa de Telefonistas.
 Jefa de Zona de Tráfico.
 Encargado Centro Servicios Contratados.
 Ayudante Explotación Provincial.
 Jefe Tesorería.
 Jefe Administrativo.
 Instructora Centros en Régimen Contractual.

B) Especialidades.

Secretaría alta Dirección.
 Secretaria de Director.
 Secretaria de Subdirector.
 Secretaria Director Regional.
 Secretaria Subdirector Regional.
 Analista Valoración Puestos de Trabajo.
 Taquigrafa.
 Idioma francés.
 Idioma inglés.
 Idioma francés e inglés (bilingüe).
 Correctoras de guías.
 Asistente Social.
 Operador de ordenadores.
 Operadora de máquinas periféricas.
 Analistas de sistemas.
 Analistas de aplicaciones.
 Programador u Operador de consola.
 Técnico de mantenimiento.
 Vigilante-Jurado.
 Vigilanta.
 Perforistas sujetas a turnos.
 Capataz.
 Conductor de vehículos.
 Inspector garaje.
 Verificador-Receptor.

Profesor titular.
 Profesor adjunto.
 Profesor auxiliar.

Bajo la denominación de «especialidades» se comprende una serie de puestos de trabajo, cuyo correcto desempeño exige el del cometido funcional propio de la categoría de que se trate y además, adicional o instrumentalmente, la ejecución de alguna actividad específica, tal como la posesión de idiomas; la conducción, con la debida habilitación, de vehículos de motor; las especialidades de Secretariado, taquimecanografía, informática en sus diversas operaciones, etc.

En todo caso la Compañía establecerá discrecionalmente, la relación de cuantos puestos de trabajo considere incluíbles en cada momento dentro de la rúbrica «Cargos y especialidades», sin que, por tanto, la enumeración efectuada en este apéndice sea limitativa de la mencionada facultad discrecional.

La retribución que por su categoría corresponda a los titulares de estos puestos experimentará un aumento específico. La Compañía podrá variar los cargos y especialidades, bien suprimiendo algunos de los existentes o creando otros nuevos.

El nombramiento o remoción de los empleados que han de desempeñar dichos cargos o realizar las funciones propias de las expresadas especialidades se efectuará, en su caso, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

No es renunciable por el empleado que voluntariamente aceptó su adscripción a puesto de trabajo de especialidad o de cargo su permanencia en ese puesto, salvo con pérdida de la compensación económica que, en su caso, tuviera asignada por tal motivo, y traslado de residencia si en la suya no existiera vacante genérica de su grupo profesional. Lo anterior se entiende dejando a salvo para cambios dentro de la misma residencia cuanto dispone al efecto el artículo 141 bis del Reglamento de Régimen Interior.

En todo caso, el percibo de cualquier gratificación requerirá como condición inexcusable la notificación escrita al interesado, firmada, por lo menos, por el señor Director de Personal y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4957

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV. electrificación «Cabeza Rasa», término municipal de La Garrovilla.

Por Decreto del Ministerio de Industria número 3223/1973, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 1, del 1 de enero de 1974), ha sido declarada la urgente ocupación de los terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4.º de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 15 KV. de tensión con origen en el centro de transformación denominado «Estación de Ferrocarril de La Garrovilla» y final en el centro de transformación «Cabeza Rasa», en el término municipal de La Garrovilla, cuyo expediente ha sido iniciado en virtud de petición formulada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

En su consecuencia, esta Delegación provincial convoca a los propietarios de las fincas afectadas que despues se hace mención, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la

vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966 antes citada, para que el día 3 de abril próximo, a las once de la mañana, se presenten en el Ayuntamiento de La Garrovilla, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y previo traslado a las fincas respectivas, se levante el acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios en la forma prevista en el artículo 4.º de la Ley y el artículo 20 de su Reglamento anteriormente mencionado.

A dicho acto deberán asistir los interesados de forma personal o bien representados por personas acreditadas fehacientemente, presentando los documentos pertenecientes a tal representación, pudiéndose hacer acompañar, a su costa, si lo estiman conveniente, de Notario y Peritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación que se mencionan podrán formular por escrito ante esta Delegación provincial, sita en Pedro de Valdivia, número 2 principal, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa a la ocupación, las alegaciones que estimen procedentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores al relacionar los bienes, personas y derechos que se afectan, y aún comparecer en los lugares señalados ese mismo día, debiendo, como ya se dice, quien no lo haga en su nombre, justificar su representación con poder bastante para ello.

Relación de propietarios, bienes y derechos afectados

Finca	Propietario y domicilio	Clase de cultivo	Paraje y término	Afección y longitud vuelo
Poligono núm. 6.	Amalia Jiménez Gómez, hoy sus herederos conocidos; Eulalia Soltero Jiménez. Cuesta de los Desamparados, 6, 4.º D. Madrid. Paulino Soltero Jiménez. Juan Pablo Forner, 3. Mérida.	Cereal.	Las Vegas, de La Garrovilla.	Un apoyo (0,49 metros cuadrados) 70 metros entre apoyos 5 y 6.
Poligono núm. 4.	Ramona Gragera Pilar. Arroba, 4. Villagonzalo.	Cereal.	Cabeza Rasa, de La Garrovilla.	33 metros entre apoyos 15 y 16.